

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**



**MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN**

**Vista Número** 067

**Panamá, 30** de enero de 2012

**Recurso de ilegalidad**

La licenciada Eleonore Maschkowski, actuando en representación de la **Autoridad del Canal de Panamá (ACP)**, presenta un recurso de ilegalidad contra el laudo arbitral de 18 de noviembre de 2010, dictado dentro del expediente 009-10 ARB, Unión de Prácticos del Canal de Panamá, en representación de Álvaro Moreno vs Autoridad del Canal de Panamá.

**Concepto.**

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de emitir el concepto de la Procuraduría de la Administración, con relación al recurso de ilegalidad descrito en el margen superior.

**I. Antecedentes.**

De acuerdo con las constancias que reposan en el expediente, el 7 de octubre de 2009, el capitán Álvaro Moreno fue asignado como práctico y primer control del buque N11 T, CMA CGM CHATEAU D IF, SIN-6004667<sup>2</sup>, con hora de inicio laboral a las 0230 horas. La nave estaba programada para una travesía en el Canal de Panamá, desde la entrada sur, Bahía de Panamá, hasta su salida norte, Bahía de Cristóbal (Cfr. foja 25 del expediente judicial).

A juicio del capitán Álvaro Moreno, el tiempo total de esta asignación sobrepasó las 14 horas que establece el convenio colectivo para las labores de los prácticos, por lo que, a su juicio, se le debió "acreditar una asignación de voluntario por no haber recibido una asignación de trabajo dentro del grupo

correspondiente del 8 de octubre de 2009”, razón por la cual presentó una queja ante el Departamento de Operaciones de la Autoridad del Canal de Panamá (Cfr. fojas 74 a 76 del expediente judicial).

Tal petición fue contestada con la indicación al quejoso en el sentido que su asignación del 7 de octubre de 2009, no había sobrepasado las 14 horas laborables, ya que el tiempo de regreso del puerto de Cristóbal a la estación de reporte, ubicada en Diablo, se calcula en una hora y media (1.5 hrs) y no en 2 horas como él lo expone; de allí que se desestimó la queja y no se accedió a su solicitud (Cfr. fojas 71 a 73 del expediente judicial).

En atención a esa decisión, el trabajador, representado por la Unión de Prácticos del Canal de Panamá, haciendo uso de lo establecido en la parte B del artículo 13 del convenio colectivo, invocó arbitraje, mismo que fue decidido mediante el laudo de fecha 18 de noviembre de 2010, emitido por el árbitro Roberto L. Alleyne P., el cual constituye el objeto del recurso de ilegalidad que hoy ocupa nuestra atención, el cual ha sido presentado por la Autoridad del Canal de Panamá (Cfr. fojas 1 a 21 y 23 a 42 del expediente judicial).

## **II. Causales de anulación invocadas por la recurrente.**

La apoderada judicial de la actora considera que el laudo arbitral fechado el 18 de noviembre de 2010, mediante el cual se resolvió el caso 009-10 ARB, debe ser anulado en virtud de que el árbitro interpretó erróneamente las siguientes normas:

**A.** El artículo 106 de la ley orgánica del Canal de Panamá, el cual guarda relación con el literal a) de la sección 21 del artículo 13 de la convención colectiva de la Unidad Negociadora de los Prácticos del Canal de Panamá que, en su orden, se refieren al arbitraje como la última instancia administrativa de la controversia, el cual debe regirse por lo dispuesto en dicha ley, los reglamentos y

las convenciones colectivas; y al plazo con el que cuenta el árbitro para emitir el laudo (Cfr. fojas 6 a 7 del expediente judicial);

**B.** El artículo 106 de la ley orgánica del Canal de Panamá, aplicado en relación con el artículo 82 del reglamento de relaciones laborales y en concordancia con el literal e) de la sección 18 y el literal z) de la sección 19, ambos del artículo 13 de la convención colectiva de la Unidad Negociadora de los Prácticos del Canal de Panamá. Estas últimas normas reglamentarias y convencionales, de manera respectiva, se refieren al laudo arbitral como herramienta de decisión sobre las pretensiones de las partes, la cual dispondrá de las pautas o normas necesarias para delimitar, facilitar y orientar su ejecución; la preparación para la etapa de arbitraje; y los elementos que deberán incluirse en la decisión, además de la forma cómo el árbitro examinará y expondrá el laudo, que deberá ser coherente con las disposiciones del contrato colectivo, la ley orgánica de la institución y los reglamentos de la misma (Cfr. fojas 7 a 10 del expediente judicial);

**C.** El artículo 106 de la ley orgánica del Canal de Panamá, aplicado en relación con el literal i) de la sección 18 del artículo 13 y el literal a) de la sección 20 del artículo 17 de la convención colectiva de la Unidad Negociadora de los Prácticos del Canal de Panamá. Las normas convencionales en su orden se refieren la carga de la prueba en el desarrollo del arbitraje y la pre-audiencia; y, la medición de los tiempos reglamentarios de viaje para los propósitos de la rotación de los prácticos, en el que se indica que desde el puerto de Cristóbal hasta Diablo se realiza un recorrido de 2.0 horas (Cfr. fojas 10 a 16 del expediente judicial); y,

**D.** El artículo 94 de la ley orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, relativo a las disposiciones que rigen las relaciones laborales; en concordancia con el literal q) de la sección 7 y el literal g) de la sección 14, ambas del artículo 17 de la convención colectiva de la Unidad Negociadora de los Prácticos del Canal de

Panamá, que en su orden, hacen referencia a la definición de horario de tránsito de las 0900 horas; y a la prohibición de que a un práctico de control, asignado a un buque de múltiples prácticos, se le encomiende una asignación que tenga una duración de más de 14 horas (Cfr. fojas 16 a 21 del expediente judicial).

### **III. Concepto de la Procuraduría de la Administración.**

Para los fines del examen que debe efectuar esta Procuraduría en relación con los cargos hechos en contra de la decisión arbitral por la apoderada judicial de la Autoridad del Canal de Panamá, estimamos pertinente advertir que ese Tribunal de Justicia en auto de 8 de agosto de 2003, ha sostenido que el recurso establecido en el artículo 107 de la ley 19 de 11 de junio de 1997, es un “recurso de legalidad innominado”, y que de conformidad con dicha disposición sólo procede en los supuestos siguientes:

1- Cuando el laudo arbitral esté basado en una interpretación errónea de la Ley o los reglamentos;

2- Por parcialidad manifiesta del árbitro; o,

3- Por incumplimiento del debido proceso en el desarrollo del arbitraje.

Con fundamento en este criterio jurisprudencial, este Despacho se abstendrá de analizar todas las alegaciones contenidas en el recurso presentado y que guarden relación con la aducida interpretación errónea de disposiciones que forman parte de la convención colectiva celebrada entre las partes, ya que, tal como se ha visto, las mismas no pueden ser objeto de pronunciamiento dentro de esta instancia judicial.

En lo que corresponde de manera específica al recurso de ilegalidad presentado, observamos que la apoderada judicial de la Autoridad de Canal de Panamá plantea en cuatro apartados que el laudo arbitral de 18 de noviembre de 2010, se emitió interpretando erróneamente los artículos 94 y 106 de la ley orgánica de la entidad y el artículo 82 del reglamento de relaciones laborales; no

obstante, este Despacho puede advertir que la sustentación de lo que debieron ser los cargos de ilegalidad por error de interpretación de las disposiciones legales, reglamentarias y convencionales antes enunciadas, presenta varias deficiencias que impiden entrar en su análisis de fondo, a saber:

a) Se establece una relación directa entre las normas legales y reglamentarias con relación al artículo 13 (literal *a* de la sección 21, literales *e* y *i* de la sección 18, literal *z* de la sección 19) y artículo 17 (literal *a* de la sección 20, literal *q* de la sección 7 y literal *g* de la sección 14) de la convención colectiva de la Unidad Negociadora de los Prácticos del Canal de Panamá que, como ya se explicó al comentar el fallo de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de 8 de agosto de 2003, es un instrumento jurídico que no puede aducirse como violado en esta clase de recurso que únicamente se circunscribe a la revisión de la interpretación errónea de la Ley o los reglamentos;

b) Este recurso descansa sobre el análisis de los elementos probatorios aportados al proceso, lo cual constituye una labor que corresponde al árbitro y no a ese Tribunal como revisor de la legalidad del laudo arbitral impugnado;

c) Si bien en el recurso bajo examen se señalan errores de interpretación en los que supuestamente incurrió el Tribunal Arbitral, no se afirma ni se explica en forma clara en qué consiste la supuesta infracción relativa a cada una de las normas legales y/o reglamentarias citadas, por lo que observamos que no se han formulado cargos de ilegalidad concretos en contra el laudo demandado.

También es necesario aclarar, que en materia de impugnación de laudos arbitrales, esa Corporación de Justicia no es un tribunal de segunda instancia en el que se puedan debatir todos los aspectos y detalles que conformaron la vía arbitral, sino que es una vía excepcional, a través de la cual sólo se pueden plantear, en forma clara y directa, las posibles infracciones en que haya incurrido el laudo arbitral con respecto a las normas legales y los reglamentos que rigen el

tema controvertido. Por tanto, la manera de plantear los cargos de ilegalidad debe ser clara, directa y específica; distinta de la forma de un recurso ordinario, en el que es válido examinar toda la actuación impugnada de la instancia inferior.

En un caso similar al que ocupa nuestra atención, ese Tribunal, en auto de 12 de diciembre de 2008, proferido en el caso de la Autoridad del Canal de Panamá contra el laudo arbitral de 31 de julio de 2006, proferido dentro del proceso de arbitraje identificado como el caso 06-008-ARB, explicó lo siguiente:

“De lo anteriormente expuesto se deduce claramente que estamos en presencia de un recurso innominado y que la Sala no se encuentra facultada para conocer en segunda instancia de recursos que se interpongan en contra de laudos arbitrales, salvo que el recuso esté fundamentado en los supuestos específicos que consagra el precitado artículo 107, es decir, que la Sala únicamente conocerá de recursos interpuestos contra laudos arbitrales que se basen en:

- 1.- Interpretación errónea de la Ley o los reglamentos.
- 2.- Parcialidad manifiesta del árbitro o,
- 3.- Incumplimiento del debido proceso en el desarrollo del arbitraje.

Vale destacar que, tal como lo ha señalado la Sala en reiterada jurisprudencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 203 de la Constitución Nacional, a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia le corresponde el control de la legalidad de los actos administrativos. Es por ello que la Sala sólo puede revisar los actos administrativos de carácter individual o general que violen la ley o disposiciones con jerarquía de ley o normas materiales emitidas por la propia administración.

Siendo ello así, en el presente caso, las alegadas erradas interpretaciones que efectúa la árbitro sobre normas de la Convención Colectiva suscrita en entre la ACP y la UPCP, no pueden ser valoradas por esta Superioridad.

...

En el presente proceso, si bien la recurrente hace referencia a una serie de normas legales, convencionales y reglamentarias, que a su juicio fueron erróneamente interpretadas por la árbitro, no se indica con claridad cuál es esa comprensión del texto legal que, en su criterio, es la que debió aplicar el árbitro para fallar.

Las alegaciones planteadas por la parte recurrente, tendientes a demostrar la configuración de una de las causales de nulidad de laudos arbitrales, indican a esta Superioridad que la recurrente ha aprovechado la posibilidad de interponer este recurso para reabrir nuevamente la discusión en torno a los hechos que dieron origen al proceso arbitral y que culminaron con una decisión arbitral desfavorable a sus intereses.

Por tanto, luego de realizar un pormenorizado estudio de los elementos de juicio aportados por cada una de las partes, esta Superioridad ha arribado a la conclusión de que el Laudo Arbitral impugnado, no es ilegal, toda vez que las causales de interpretación errónea de la ley que han sido invocadas por la recurrente, no fueron debidamente probadas y resultan ciertamente improcedentes, dadas las razones jurídicas que se han expuesto.

#### C. DECISIÓN DE LA SALA

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL** el Laudo Arbitral de 31 de julio de 2006, dictado dentro del proceso de arbitraje identificado como el caso N° 06-008-ARB, en el que fueron partes la Autoridad del Canal de Panamá y la Unión de Prácticos del Canal de Panamá.” (El subrayado es nuestro).

Por todo lo anteriormente expuesto, opinamos que no se ha demostrado que el laudo arbitral impugnado esté basado en una interpretación errónea de la Ley ni de los reglamentos aplicables al régimen laboral especial de la Autoridad del Canal de Panamá, por lo que solicitamos a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia que se declare que **NO ES ILEGAL** el laudo arbitral de 18 de noviembre de 2010, dictado dentro del expediente 009-10 ARB, Unión de Prácticos del Canal de Panamá, en representación de Álvaro Moreno, vs Autoridad del Canal de Panamá.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**

Expediente 1211-10